

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente media real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, creando Inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas, encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION para llevar á efecto el Real decreto de 21 de diciembre de 1859, por el que se crean inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º El servicio de Inspección establecido por el Real decreto de 21 de diciembre de 1859, abraza las obras de carreteras ó caminos ordinarios de todas clases, puertos, faros, boyas y valizas, navegación fluvial, canales de navegación y riego, y el aprovechamiento de aguas.

El ramo de ferro-carriles constituye un servicio especial que por ahora no se comprende en el de Inspecciones á que se refiere esta instrucción.

Art. 2.º Para el desempeño del servicio seguirán al frente de las provincias los Ingenieros Jefes de las mismas, teniendo á sus órdenes el personal de Ingenieros y subalternos que á ellas se destine; todos con las obligaciones y atribuciones que respectivamente les están asignadas, ó que en lo sucesivo se prefigen en los reglamentos.

Art. 3.º Para que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre la ejecución

de las obras, se dividirá la Península en distritos, compuestos cada uno de cierto número de provincias, en la forma que se determine por el Gobierno. Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, cuya designación se hará de Real orden, con las obligaciones y facultades que se marcan en esta instrucción.

Art. 4.º Los Inspectores encargados de distritos tendrán su residencia ordinaria en Madrid, puesto que por su categoría son vocales natos de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores cuidar de que las obras en las provincias de su demarcación se ejecuten con arreglo á los buenos principios facultativos y á las condiciones fijadas en los proyectos aprobados ó en las respectivas contrata. Al efecto tendrán intervención en todos los trabajos que se ejecuten, desde la formación de los proyectos de las obras hasta su recepción y liquidación en los términos que la presente instrucción determina.

Art. 6.º Todo proyecto de obras se remitirá por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva al Inspector del distrito á que corresponda, quien lo elevará con su informe al Director general, á menos que no lo hallase arreglado á los formularios vigentes, ó que encontrase equivocaciones materiales de redacción, en cuyo caso lo devolverá al Ingeniero Jefe para que se corrijan los defectos que tuviere.

Art. 7.º En vista del informe del Inspector, el Director general, según las circunstancias y entidad de las obras, procederá á la resolución conveniente acerca del proyecto, bien sin ulterior trámite, bien sometiéndolo previamente á examen de la Junta consultiva.

Art. 8.º Para que los Inspectores puedan vigilar debidamente las obras durante su ejecución, así como la marcha del servicio en general, tendrán la precisa obligación de visitar anualmente todas las provincias de su distrito.

Art. 9.º En la visita anual de cada distrito deberá emplear el Inspector respectivo un semestre completo, durante el cual tendrá obligación de residir dentro de su demarcación.

La época en que cada Inspector haya de verificar su visita se determinará por medio de una Real orden.

Art. 10.º Para el desempeño de su cargo tendrá cada Inspector á sus inmediatas órdenes un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que hará de Secretario de la Inspección, el cual

será nombrado por el Director general á propuesta del Inspector respectivo.

Art. 11.º Se pondrá también á disposición de cada Inspector, durante el semestre que le corresponda estar en Madrid, un escribiente, cuyo sueldo se fijará por el Gobierno, reservándose su nombramiento al Director general.

Art. 12.º Los Secretarios de inspección deberán acompañar en sus visitas á los respectivos Inspectores para auxiliarse en todas las operaciones que tengan necesidad de ejecutar, desempeñando los trabajos, que les encomienden.

Art. 13.º Los Inspectores procederán en sus visitas con arreglo á la instrucción de 5 de abril de 1855, en todo cuanto no se halle en contradicción con la presente, observando además las particulares que en cada caso les dicte el Director general.

Art. 14.º Los Inspectores, sin perjuicio de llevar correspondencia con el Director general para todos los asuntos del servicio, le presentarán el parte detallado de sus visitas dentro del mes siguiente al de su regreso á la corte.

La citada instrucción de 5 de abril previene la forma en que han de redactarse estos partes, y á ella deberán atenerse los Inspectores, interin otra cosa no se les prevenga por la Dirección general.

Art. 15.º Los diversos incidentes á que diere lugar la ejecución de las obras, así como las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de las condiciones, se resolverán en la forma que hasta aquí por la Dirección ó por el Gobierno, previo el dictámen del Inspector, cuando así se juzgue oportuno, y sin perjuicio de oír á la Junta consultiva, según los casos.

Art. 16.º Los Inspectores serán los encargados de verificar las recepciones provisionales y definitivas de las obras de todas clases que se concluyan dentro de su jurisdicción durante los seis meses en que se hallen en visita.

Art. 17.º Si la recepción de una obra hubiese de tener lugar durante el semestre en que al Inspector de la demarcación correspondiente no tocara hacer la visita, dicha recepción se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, siempre que este no haya sido el inmediato encargado de su ejecución ó vigilancia. En este caso la Dirección general nombrará para verificarla un Ingeniero de mayor graduación de los destinados á las provincias inmediatas, á no ser que por la entidad de la obra ó por otra circunstancia conceptúe conveniente que la

haga el Inspector de la demarcación ó otro de los del Cuerpo.

Art. 18.º Las recepciones deberán tener lugar en todos los casos con las formalidades que se hallan prevenidas ó que en lo sucesivo se previniesen. Las actas, que se remitirán siempre á la Dirección general por conducto y con informe del Inspector correspondiente, deberán hallarse redactadas con la debida extensión y claridad, haciéndose en ellas una ligera descripción de las obras y señalándose sus principales dimensiones.

Art. 19.º De las obras construidas por administración solo se hará una recepción; pero de las que se hayan ejecutado por contrata se practicarán las dos que están prevenidas, una provisional á su terminación y otra definitiva, transcurrido el plazo de garantía que prefigen las condiciones.

Art. 20.º Las liquidaciones finales de las obras serán remitidas por los Ingenieros Jefes de las provincias á sus respectivos Inspectores, los cuales cuidarán de que estos documentos se hallen arreglados á lo prevenido sobre el particular en los reglamentos y á las condiciones de los proyectos. Cuando á su juicio merezcan ser aprobados las remitirán con su informe á la Dirección general, devolviéndolas en otro caso á los Ingenieros Jefes para su reforma.

Art. 21.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán remitiendo directamente á la Superioridad la documentación de todas las clases, en la que los Inspectores no tendrán otra intervención que la que en casos determinados crea conveniente la Dirección encomendarles.

Art. 22.º Además de las atribuciones que los Ingenieros Jefes de las provincias tienen en la actualidad, se les confiere desde luego la facultad de autorizar, bajo su responsabilidad:

1.º La ejecución en las carreteras de aquellas reparaciones, que sean indispensables para habilitar el tránsito cuando este quede interrumpido por causas imprevistas.

2.º La de obras indispensables en casos de urgencia para precaver los efectos de ruinas inminentes.

3.º La continuación de toda obra de fundación cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

4.º La continuación de obras de explanación, cuando sin variar el trazado aprobado, aparezcan los terrenos de diferente naturaleza que la calculada en e

proyecto, ó equivocaciones materiales en los perfiles ó cálculos de cubicacion.

Y 5.º Las variaciones de emplazamiento y aumento ó disminucion de obra de fábrica hasta alcantarillas inclusive, así como las de muros de contención y sostenimiento, respecto de lo determinado en los proyectos, según lo exigiese el más detenido examen de las circunstancias de la localidad.

Art. 25. Siempre que algun Jefe haga uso de cualquiera de las facultades que se le conceden por el artículo anterior, deberá dar inmediatamente parte al Inspector de su distrito en una comunicacion razonada para justificar sus determinaciones, acompañando un cálculo aunque sea aproximado, de las variaciones que por ellas se introduzcan en más ó menos en el presupuesto aprobado para la obra á que se refieren.

El Inspector dará parte á su vez á la Direccion general, informando lo que tenga por conveniente.

Art. 24. En las visitas á las obras, estudios de proyectos, y en general en todo servicio que hagan fuera de su residencia ordinaria, los Ingenieros Jefes llevarán un libro, que se llamará *Diario de operaciones*, en el que se consignarán dia por dia todas las que practiquen, así como las observaciones que hagan sobre el estado de las obras y demás asuntos del servicio; y las instrucciones y órdenes que comuniquen á sus subalternos y á los contratistas, para que en toda ocasion pueda juzgarse de la exactitud de los partes que diesen y del acierto con que se conducen en el desempeño de su cargo.

Los Inspectores en sus visitas tendrán la obligacion de examinar con todo detenimiento los libros de que se trata, exigiendo á los Jefes de las provincias la responsabilidad correspondiente, si no constasen en ellos con la debida claridad las noticias que deben contener.

Art. 25. Los ingenieros subalternos, los Ayudantes y los sobrestantes llevarán libros análogos, vigilándose el cumplimiento de esta disposicion por sus respectivos Jefes inmediatos.

Art. 26. Los *Diarios de operaciones* de todos los Ingenieros y subalternos, se hallarán foliados, designándose en la primera hoja el número de folios que cada uno contenga en una nota firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia. En los correspondientes á los Jefes, la nota de los folios se firmará por el Inspector del distrito respectivo. Todas las hojas de estos libros estarán rubricadas por el Jefe ó Inspector á quien corresponda firmar la nota del número de folios que contengan.

Art. 27. No se consentirán en los *Diarios de operaciones* enmiendas ni raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocacion en que se incurra se salvará por nota al final de las observaciones de cada dia.

Art. 28. Al formarse por los Ingenieros Jefes de las provincias los resúmenes de las indemnizaciones que les correspondan, deberán acompañar un extracto de su libro que dé idea de las atenciones en que se hubiesen ocupado en los dias empleados en sus visitas. Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y sobrestantes tendrán obligacion análoga cada cual respecto de su inmediato Jefe, y el de la provincia remitirá á la Superioridad copias de los extractos que formen los expresados funcionarios en cumplimiento de esta disposicion, acompañando su informe á las observaciones que el examen de estos documentos le sugiera.

Art. 29. Siempre que se trate de la formacion de un proyecto de obras nuevas, el Ingeniero Jefe procurará hacer un reconocimiento de la localidad en union del Ingeniero ó subalterno encargado del estudio para poder emitir su informe con acierto.

Art. 30. Terminado el proyecto por el Ingeniero ó subalterno encargado de

su formacion, y remitido al Jefe de la provincia, si este no estuviese conforme en un todo con él ó creyese que debía sufrir alguna reforma, redactará un pliego de reparos ó observaciones que pasará al autor del proyecto. Cuando este acepte las indicaciones del Jefe, introducirá en su trabajo las modificaciones oportunas: en caso contrario, contestará á ellas motivando su falta de conformidad.

De las contestaciones que de todos modos hubiesen mediado entre el Ingeniero Jefe y el encargado del estudio, se acompañará por aquel copia al remitir el proyecto con su informe al Inspector respectivo, y este á su vez, al elevarlo á la Superioridad, unirá al proyecto las copias espresadas, informando sobre todos estos incidentes.

Art. 31. Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias remitan un proyecto al Inspector de su distrito, lo pondrán con la misma fecha en conocimiento de la Direccion general.

Art. 32. Seguirán vigentes los actuales reglamentos y prácticas del servicio en cuanto no se opongan á la presente instruccion.

Madrid 25 de Diciembre de 1859.—Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.—Corvera.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 16.—Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslado en 15 del actual la Real orden que copio:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se saque á nueva licitacion pública la conduccion del correo diario desde Hellin á Yeste, provincia de Albacete, bajo el tipo de 12,000 rs. anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Hellin y Yeste.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Hellin á Yeste y viceversa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos y marcadas en él se correrá en las horas del itinerario aprobado sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion,

esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades venidas en la referida Administracion principal de correos de Albacete.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Albacete, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Hellin y Yeste, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el dia 4.º de febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12,000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de partido como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de 4000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio, á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrecresto solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos, con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada pa-

ra dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Hellin á Yeste y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, por esto entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 15 de enero de 1860.—El Subsecretario, Loreman.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que quieren interesarse en la subasta, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion; advirtiéndose que el remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 4.º de febrero próximo en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia y en las Casas consistoriales de Hellin y Yeste, Albacete 20 de enero de 1860.—Antonio Harrido.

Circular núm. 17.—Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada en 15 del actual la Real orden que copio:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se saque á nueva licitacion pública la conduccion del correo diario desde Albacete á Casas-Ibañez, bajo el mismo tipo de once mil reales vellon anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 26 de noviembre último; debiendo tener lugar el espresado acto el dia 4.º de febrero próximo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que quieren interesarse en la subasta que se cita en la Real orden anterior, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el *Boletín oficial* número 154 correspondiente al 7 de diciembre último; advirtiéndose que el remate tendrá lugar á las doce de la mañana del 4.º de febrero próximo, en el local que ocupan las ofi-

cinis de este Gobierno de provincia en las Casas consistoriales de Casas-Ibanez Albacete 20 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 19

Por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia, con fecha 15 del actual se me ha remitido la siguiente

Relacion de las escuelas de instruccion primaria vacantes en esa provincia que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha.

Los que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de agosto de 1858, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de instruccion pública, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios; pero no serán admitidos para escuelas de ascenso, sino los maestros que hubiesen obtenido por oposicion las que regentan, desempeñándolas por espacio de tres años consecutivos, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 18 de diciembre último

Escuelas de niños de oposicion.

Table with 3 columns: Dotacion, Retribucion, Menaje. Rows include Albacete, Villarrohedo, Carcelén, Pozo-hendo.

Id. de niños que no son de oposicion.

Table with 3 columns: Dotacion, Retribucion, Menaje. Rows include Masegoso, Villaloya, Abengibre, Albatana, Alcadozo, Valsa de Ves, Cenizate, Corral Rubio, Cotillas, Ferez, Mutilleja, Ossa de Montiel, Paterna, Peñascosa, Pétrola, Pozo-loriente, Recueja, Riopar, Robledo, Villa de Ves, Villaverde, San Pedro.

Escuelas de niñas de oposicion.

Table with 3 columns: Dotacion, Retribucion, Menaje. Row: Higuera.

Id. de niñas que no son de oposicion.

Table with 3 columns: Dotacion, Retribucion, Menaje. Rows include Povedilla, Molinicos, Salobre, Villaverde, Pérez, Valsa de Ves, Casas de Lizaro, Montalvos, Villa de Ves.

Nota. Las escuelas de niños, y niñas de oposicion se han de proveer en el presente concurso y en su defecto en las oposiciones de abril próximo, según lo dispuesto en la regla diez de la Real orden arriba citada.

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes.

Albacete 20 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

D. Miguel Dutrus de Umon, Caballero de la Inlita y Distinguida Orden de San

Juan de Jerusalem, Oficial Primero Interventor, Jefe Accidental de la Administracion Principal de Hacienda Pública de esta Provincia y Presidente de la Comision Especial de Evaluacion y Repartimiento de la Contribucion Territorial de la Capital.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, se hallará de manifiesto desde el día 22 al 27 inclusivos del presente mes en la Oficina de la Comision, sita en el local de las oficinas de Hacienda pública, á fin de que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas puedan verificarlo desde las diez de la mañana á las tres de la tarde de los dias indicados, en cuyas horas se admitirán las reclamaciones escritas que presenten sobre el agravio que haya podido inferirseles por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; en inteligencia que transcurrido el plazo preljado no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

Albacete 20 de enero de 1860.—Miguel Dutrus.

TESORERIA.

DE HACIENDA PUBLICA.

de la provincia de Albacete.

Autorizada esta Tesoreria para verificar el pago de los intereses correspondientes á el 2.º semestre del año anterior por las inscripciones intransferibles de deuda consolidada interior al 5 por 100, espedidas á las Corporaciones civiles de esta provincia, á virtud de la ley de 1.º de abril del mismo año, lo anuncio por medio de este periódico oficial para conocimiento de las espresadas Corporaciones, advirtiéndoles que si las personas á quienes apoderaron para el percibo de los intereses del primer semestre continúan mereciendo su confianza, no deberán venir provistos de más documentos que una comunicacion en que se haga constar el indicado estremo. En otro caso hay necesidad de que presenten copia de poder especial con tal objeto.

Albacete 18 de enero de 1860.—Leandro de Campoamor.

Las corporaciones y establecimientos que se espresan á continuación pueden autorizar personas que recojan de esta Tesoreria las inscripciones intransferibles de Deuda consolidada interior al 5 por 100 que se han espedido á favor de las mismas, á consecuencia de la Ley de 1.º de abril de 1859.

- Ayuntamientos de Ballester, Bonillo, La Gineta, Jorquera, Mahora, Riopar, Tobarra, Beneficencia de Hellin, Mahora, Peñas de San Pedro, Hospital de S. Julian de Albacete.

Albacete 18 de enero de 1860.—Leandro de Campoamor.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vinculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando

y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos paises, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, etc., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrà entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos paises que se designan á continuación, á saber:

- 1.º Entre Irún y Bayona. 2.º Entre Valcarlos y San Juan de Pie de Puerto. 3.º Entre Canfranc y Urdòx. 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madaine. 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo. 6.º Entre la Junquera y Perpignan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo esclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Artículo 2.º

Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos paises por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos, por las diferentes vias que se espresan á continuación, á saber:

- 1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, á fin de hacer el transporte de la correspondencia

entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del pais del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques, al respecto de 10 céntimos ó 12 mrs. por cada carta ó paquete, y 52 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos, en dichas balijas.

Artículo 3.º

Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Artículo 4.º

La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques, cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Artículo 5.º

Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo más de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Artículo 6.º

Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las Autoridades encargadas de espedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle, de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Artículo 7.º

Las balijas reunidas por uno de los dos paises para el otro por medio de un buque mercante, deberán entregarse al primer bote de sanidad que comuniquen con el buque conductor, ó bien á la ofi-

cina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la practica de cada pais; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada, se verifique en el termino mas breve posible.

Artículo 8.º

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Artículo 9.º

El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Reciprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, será á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 cént. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Artículo 10.

Como escepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro, quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 50 cént. por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en linea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de 50 kilómetros.

Artículo 11.

La Administracion de Correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de España, cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Francia, cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible, con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Artículo 12.

En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos administraciones, en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el termino de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se

entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envio

Artículo 13.

Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Reciprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 cént. por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manus rito que la direccion, el sello de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Artículo 14.

Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 40 gramos, ó fraccion de 40 gramos.

Artículo 15.

Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado, no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el transporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Artículo 16.

La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y reciprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino

á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Artículo 17.

Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países, ó para los países á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Artículo 18.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivos oficinas de Correos.

Artículo 19.

El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y reciprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagará á la Administracion que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en linea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion, y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de cént. mo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido, que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la administracion de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que transportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y reciprocamente, que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los

pliegos de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Artículo 20.

El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandria y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de cinco reales de vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Artículo 21.

El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos; en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad Española Mercantil é Industrial.—Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Procedente de sobrantes de madera hay algunas pequeñas existencias de este material y de leñas en el depósito de Fuensanta, y habiéndose acordado por la Comision proceder á la venta de dichas existencias, se anuncia á fin de que los que quieran interesarse en la compra remitan sus proposiciones á las oficinas de la Sociedad en Madrid, calle del Prado, número 26, donde se admitirán hasta el dia 1.º de febrero próximo inclusive, cuyas proposiciones podrán ser comprensivas del todo de la madera y leñas que se halla apilada y distribuida en varios lotes, ó bien de uno ó mas de estos.

Madrid 16 de enero de 1860.—El Comisionado administrativo central, Antonio Carlos y San Juan.

ALBAGETE:

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.